



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00069-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	José Carlos Rodríguez Cuevas
DEMANDADO:	Armada Nacional de Colombia; Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer.- Barranquilla, 5 de abril de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO

Se dicta sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por José Carlos Rodríguez Cuevas en contra de la Armada Nacional de Colombia, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y Coopecosta LTDA.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

El actor expone en la demanda que en su contra fue presentada demanda ejecutiva por Coopecosta LTDA, inicialmente asignada al Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla – hoy Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta urbe -, en el que se libró mandamiento ejecutivo y una vez dada la orden de seguir adelante la ejecución, se dispuso la remisión del mismo a los jueces civiles municipales de ejecución.

Previo reparto, el asunto se asignó al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a quien el accionante pidió que se levantar la medida de embargo que reposa sobre su salario como empleado de la Armada Nacional de Colombia, como quiera que se encontraba superado el límite del embargo, a lo que no accedió a la autoridad judicial accionada.

Agrega que pidió a su empleador copia de los oficios de embargo respectivos sin que le hubiesen sido entregado los mismos.

3. PRETENSIONES

El actor pretende que por esta vía se brinde protección al derecho fundamental al debido proceso y que, en consecuencia, se ordene al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla disponer el levantamiento de una medida de embargo y a la Armada Nacional de Colombia que no continúe haciendo descuentos.



4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional se presentó el 23 de marzo de 2022, y su admisión se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla	Accionado	30/03/2022	Correo electrónico	Sí
Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla	Vinculado	30/03/2022	Correo electrónico	Sí
Armada Nacional de Colombia	Vinculado	30/03/2022	Correo electrónico	Sí
Coopecosta LTDA	Vinculado	30/03/2022	Oficio físico	No

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Tal como se advirtió en la relación del acápite anterior, los informes se rindieron así:

El Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla indicó que el expediente fue remitido a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de esta ciudad para continuar con el trámite.

La Armada Nacional de Colombia informó que sí contestó la petición que el actor elevó concerniente al embargo que ahora mismo reposa sobre su salario e indicó que, además de aquél decretado en el proceso que se cuestiona en esta tutela, sobre dicho emolumento se han decretado embargos de alimentos y de otro tipo, además de descuentos de nómina autorizados por el mismo accionante.

El Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla manifestó que no ha levantado el embargo porque no ha terminado el proceso.



6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción en nombre de la accionante, como quiera que tiene poder para ello, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si ¿se ha incurrido en una violación al debido proceso por parte del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla al no proceder conforme ha solicitado el accionante de terminar el proceso por pago?

6.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, la acción de tutela es procedente en vista de que el accionado incurrió en la causal específica de procedencia de este trámite por falta de motivación en su decisión.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la



subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.4.2. Requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha dicho respecto de este tema lo siguiente:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo



contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.



c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”. ”¹.

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. La queja constitucional que eleva el actor estriba en el hecho de que el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla no accedió a su solicitud de levantamiento de medida cautelar, la cual fue resuelta mediante decisión del 16 de febrero de 2022 y, como quiera que lo acá pretendido ya fue objeto de pronunciamiento judicial en sede de jurisdicción ordinaria, en miras a abordar su estudio, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de esta acción.

6.5.2. (i) Lo primero que se denota es que el asunto es de relevancia constitucional, pues se acusa la violación del derecho fundamental al debido proceso; (ii) se cumple con el requisito de inmediatez en tanto la decisión que negó el levantamiento de la cautela es del 16 de febrero de este año, por lo que no ha transcurrido un tiempo exagerado entre esa fecha y la interposición de esta acción²; (iii) lo atacado tiene características procesales y la desviación endilgada es importante a efectos del proceso y de las prerrogativas iusfundamentales involucradas; (iv) se identificaron de manera razonable los hechos objeto de la censura; (v) no se cuestiona una sentencia proferida en otra acción de este mismo linaje; (vi) y,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

² 23 de marzo de 2022.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



finalmente, si bien no se interpusieron los recursos de ley, el requisito de subsidiariedad sí se halla superado, lo que quedará explicado en las razones que se expondrán en líneas procedentes.

6.5.3. Hechas las anteriores precisiones respecto de los requisitos generales de procedibilidad, los cuales, como ya se anotó, se encuentran superados, es del caso que se encuadren las motivaciones expuestas en los hechos y pretensión de esta acción en los *específicos* que la jurisprudencia constitucional ha instituido para poder dirimir una providencia judicial.

Es así como temprano se encuentra que el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla incurrió en la causal *específica* de *falta de motivación*, como quiera que, en el auto del 16 de febrero de 2022, por medio del cual se denegó el levantamiento de una medida cautelar, la funcionaria judicial accionada no expresó cuáles fueron los fundamentos fácticos y legales que le sirvieron de base para decidir en ese sentido. Si bien es cierto que el art. 279 del Código General del Proceso demanda de los jueces que sus pronunciamientos sean breves y precisos, también lo es que dicha norma exige que todo auto que no sea de trámite, deberá estar motivado, lo que toma especial relevancia en los autos interlocutorios llamados a la definición de las distintas situaciones jurídicas que se dan dentro del proceso.

Al efecto, en las dos líneas que constituyen el centro o base de la providencia del 16 de febrero de 2022, el juzgado accionado dijo lo siguiente:

Una vez revisado el proceso advierte el despacho que la presente solicitud no es precedente en atención a que el proceso no se encuentra terminado.

Sin embargo, la realidad es que esa motivación escueta no tuvo en cuenta que, aunque el demandado aquí accionante pide el levantamiento de la medida y la terminación del proceso ejecutivo lo que hace congruente la respuesta si se entiende como se dijo en el informe, que en otras providencias se ha referido al punto; también deja entrever la solicitud que existe una desproporción entre lo ordenado a retener y lo efectivamente retenido, situación que amerita un pronunciamiento.

Es decir, sin importar si el proceso debe continuar hasta tanto se cumplan los supuestos del art. 461 del C. G. del P. o alguna forma distinta conforme dispone los art. 312 y siguientes del mismo compendio, o su art. 96; la providencia omite pronunciarse sobre un eventual exceso en las retenciones. El trámite está expresamente previsto por el art. 600 del C. G. del P.³, pero para llegar a eso, se requiere que el accionado haga una valoración pormenorizada de la situación, la cual se extraña. Además, debe también considerar

³ En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



en la providencia si el monto de lo retenido puede exceder el límite o no de la medida decretada en su oportunidad.

Es que las medidas cautelares no necesariamente deben mantenerse cuando el proceso ejecutivo siga vigente. Cada situación puede acarrear un análisis más profundo que no ha soportado el accionado haber hecho.

Conforme se anunció antes en relación con el requisito de subsidiariedad, no se encuentra probado que el actor haya presentado recursos en contra de esa decisión, sin embargo, lo cierto es que, de haberlo hecho, ninguna razón habría podido expresar para manifestar su descontento y desacuerdo con lo decidido, pues al no haberse expuesto por parte de la jurisdicción ordinaria los fundamentos fácticos y jurídicos para haber arribado a ese proveído, le sería imposible al usuario de la justicia oponerse a ella en uso de los medios de defensa que se encuentran plasmados en la ley procesal.

Aunado a lo anterior, no se pasa por alto que en el auto admisorio de la demanda se decretó como prueba la remisión de un enlace que diera acceso al expediente para que sus piezas integraran este proceso constitucional como prueba, sin que la entidad accionada haya remitido el mismo o copias de éste, de ahí que ninguna otra prueba en el expediente sea conducente para arribar a una decisión distinta a la acá plasmada.

6.5.4.- En ese orden de ideas, superados los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela, el amparo se abre paso para proteger el derecho fundamental al debido proceso y dejar sin efectos el auto del 16 de febrero de 2022.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de José Carlos Rodríguez Cuevas, vulnerado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Dejar sin efectos el auto del 16 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Barranquilla al interior del proceso ejecutivo adelantado en contra de José Carlos Rodríguez Cuevas y, en su lugar, la funcionaria judicial accionada deberá proferir una nueva decisión en el término máximo de 2 días en el que exprese con suficiencia las razones fácticas y jurídicas que le permitieron arribar a esa conclusión.



Tercero. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Cuarto. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ